Artículo 72. La internación en casa de estudio o de trabajo: A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Dr. **Andrés F. Díaz Arana,** Mg., profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

7 de septiembre, 2026

1. Ámbito de aplicación

El artículo 72 del Código Penal colombiano se aplica a "inimputables que no padezcan trastorno mental", bajo el entendido de que si bien no padecen trastornos mentales, requieren asistencia especial para su integración social. Teniendo en cuenta la definición de inimputabilidad del artículo 33 del Código Penal, podría interpretarse que esta medida es aplicable a las demás formas allí previstas:

> "Esta consecuencia jurídica es aplicable a aquellos sujetos que "no padezcan trastorno mental" (Código Penal, artículo 72), esto es, los que siendo inimputables sufran de inmadurez psicológica, diversidad sociocultural o estados similares, que no alcancen a constituir anomalía mental susceptible de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter público o privado (Código Penal, artículo

> 72, inciso 1º), excluyendo en todo caso el trastorno mental transitorio sin base patológica, para el que no se dispone medida de seguridad alguna (Código Penal, artículo 75, inciso 1º)"[i].

Sin embargo, el artículo 33A, introducido con posterioridad a la norma en comento, ya contempla medidas especiales para los casos de diversidad sociocultural. A diferencia de la internación en casa de estudio o trabajo, cuya lógica se fundamenta en la asistencia educativa y en el desarrollo de competencias para la adaptación social, el legislador diseñó en el 33A un tratamiento cualitativamente distinto, centrado en medidas pedagógicas y de diálogo intercultural dirigidas por la Fiscalía y articuladas con las autoridades propias de la comunidad respectiva[ii].

En esa medida, el artículo 33A desplaza del ámbito del artículo 72 a los inimputables por diversidad sociocultural, quienes ya no pueden ser sometidos a internación ni a medidas orientadas a la adquisición forzada de patrones de conducta ajenos a su cosmovisión. Expresado de otra forma, la existencia del artículo 33A limita el campo de aplicación del artículo 72; en una correcta integración normativa, este último debe quedar circunscrito únicamente a los supuestos de inimputabilidad derivados de inmadurez psicológica o estados similares, es decir, a aquellos casos en los que la intervención estatal pretende dotar al sujeto de herramientas para su desenvolvimiento autónomo en el medio social, y no a quienes obran con arreglo a un esquema normativo diverso y constitucionalmente protegido. Si se interpretara en modo diferente -esto es, que el art. 72 es aplicable a los inimputables por diversidad sociocultural- seguramente su redacción chocaría con los desarrollos que la jurisprudencia constitucional ha hecho sobre el fin y alcance de la intervención penal en estos casos.

También es importante señalar que los menores de 18 años, aunque inimputables en el sistema ordinario, están sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y no a las medidas de seguridad del Código Penal para adultos. Por eso, tampoco deben incluirse dentro del alcance del artículo en comento. No sobra, entonces, recalcar a este respecto que la consecuencia penal prevista por el artículo 72 del Código únicamente aplica a los que, siendo mayores de 18 años, son de todos modos inmaduros psicológicamente.

De entrada, entonces, conviene anotar que el alcance de esta norma es muy limitado: se aplica únicamente a quienes, siendo mayores de 18 años, no diversos socioculturalmente y sin trastorno mental, no han tenido la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y/o comportarse conforme a derecho por inmadurez psicológica o estados similares[iii].

2. Finalidad

Esta medida consiste en la internación en un centro que provea "educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares". El fin de la medida de seguridad de internación en casa de estudio o trabajo es fundamentalmente preventivo, protector y rehabilitador, y se distancia por completo de cualquier fin sancionatorio o retributivo, que es propio de las penas[iv].

Además, esta medida se aparta también del enfoque clínico de aquellas previstas en los artículos anteriores, y se concentra en la formación, en la educación y el adiestramiento como herramientas para su posterior reinserción social. Esto quiere decir que el propósito de estas actividades es permitir que la persona alcance su posterior reinserción social en condiciones de adaptabilidad ordinarias. La propia norma contempla la suspensión de la medida "cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida", lo que confirma que la adaptabilidad social es su fin último.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de reconocerse que la internación en casa de estudio o de trabajo debe cumplirse en instituciones públicas o privadas que cuenten con la aprobación oficial para ofrecer programas educativos, industriales, artesanales, agrícolas o similares. Esto resalta su propósito preventivo y que busca también la rehabilitación y protección tanto del individuo como de la sociedad. La Corte Constitucional ha señalado que estas medidas buscan "la curación, tutela y rehabilitación del acusado"[v].

En definitiva, el objetivo principal es proporcionar al inimputable por inmadurez psicológica (y estados similares) habilidades y competencias que faciliten su reintegración al medio social. Este enfoque busca promover la autonomía del individuo y mitigar los riesgos de reincidencia, atendiendo tanto al bienestar personal como a la protección de la sociedad.

3. Duración

La norma establece que la duración máxima de la medida es de diez años y que, en ningún caso, el tiempo de internación puede exceder el límite máximo de la pena privativa de libertad aplicable al delito cometido (o dos años si no tiene prevista pena privativa de libertad, si se lee en concordancia con lo previsto por el art. 76 del Código Penal[vi]). Al igual que se ha comentado respecto de otros artículos de similar orientación respecto de la duración máxima de las medidas[vii], la jurisprudencia constitucional ha defendido esta fórmula alegando que asegura que la medida no se convierta en un castigo encubierto, en línea con el carácter tutelar de las medidas de seguridad[viii]. En lo que respecta al límite inferior, la jurisprudencia

constitucional ha sostenido que la fijación de una duración mínima obligatoria por mandato legislativo es inconstitucional, ya que la medida al inimputable depende de sus necesidades concretas y no de un término fijado en abstracto[ix].

En relación con este último punto -el del límite inferior de duración de la medida-, habría que llamar la atención sobre la aparente antinomia entre el inciso tercero y el cuarto. De un lado, la norma establece que el mínimo dependerá de las necesidades de asistencia (inciso 3); de otro, que habrá lugar a la suspensión condicional cuando la persona se encuentre en condiciones de adaptarse a su medio social (inciso 4). Cuando la persona carece ya de necesidades de asistencia es porque se encuentra en condiciones de adaptarse a su medio social, y viceversa. Visto así, parece que la única solución respetuosa con los derechos fundamentales de la persona y los principios que orientan el cumplimiento de las medidas de seguridad en nuestro sistema es entender que lo correcto, cuando una persona ha alcanzado las condiciones de adaptarse al medio social en donde desenvolverá su vida, no es suspender la ejecución de la medida sino declararla cumplida. En todo caso, como ocurre respecto de cualquier otra medida, la determinación que se adopte debe estar respaldada por evaluaciones técnicas y un seguimiento adecuado, garantizando que la reintegración del individuo sea sostenible y que no implique riesgos para la sociedad[x].

La consideración de la consecuencia jurídica adecuada para el caso del inimputable sin trastorno mental que logra adaptarse a la vida en sociedad no solamente es importante para su seguridad jurídica, sino que determina los requisitos que debe verificar el juez en cada caso. A la luz de lo establecido por el artículo 468 de la Ley 906 de 2004, en caso de suspenderse la medida, el condenado deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal. En cambio, en caso de cumplimiento, bastará con concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos.

4. Desafíos

El artículo 72 representa, en teoría, una respuesta intermedia entre la internación clínica y la libertad vigilada, apostando por la adquisición de herramientas educativas y sociolaborales que permitan al inimputable desenvolverse autónomamente en el medio social. Su éxito, sin embargo, depende de la existencia de instituciones con oferta formativa real, programas estandarizados y equipos técnicos capaces de evaluar periódicamente la evolución del sujeto, de manera equiparable a los controles exigidos para otras formas de internación.

La ausencia de desarrollo reglamentario ha reducido esta modalidad a una figura potencial, más que a una alternativa operativa. Mientras no se definan lineamientos mínimos sobre infraestructura, perfiles profesionales, metodologías de intervención y sistemas de seguimiento y evaluación, la internación en casa de estudio o trabajo seguirá siendo una opción marginal cuya aplicación depende más de la voluntad y capacidad *ad hoc* de determinados establecimientos que de una política pública coherente. Esto es especialmente importante, si se tiene en cuenta que algunas de estas instituciones son de naturaleza privada; en estos escenarios, la falta de regulación y supervisión adecuada por parte del Estado puede desembocar en que unos ciudadanos (en condición de vulnerabilidad, sin duda) terminen sometidos a la voluntad privada, en vez de al *ius puniendi*.

En consecuencia, el desafío es hacer la norma realmente aplicable. El Estado debe garantizar una red institucional mínima que permita ejecutar esta medida con criterios verificables[xi], evitando que su imposición derive en soluciones simbólicas o en internaciones que, por falta de contenido formativo, terminen reproduciendo lógicas meramente custodiales.

[i] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*. 3ª Ed. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020. P. 715

[ii] Para más detalle, ver el comentario al artículo 33A en esta serie.

[iii] Parece que los estados similares deben serlo (similares) a la inmadurez psicológica. De lo contrario, esto es, si los estados similares lo fueran a un trastorno mental o a la diversidad sociocultural, causales para las cuales no aplica esta consecuencia, no tendría sentido que esta fuera la respuesta del Estado.

[iv] CC, C-107 de 2018. Con más detalle, sobre los fines de las medidas, *vid.* comentario al artículo 5.

[v] CC, C-107 de 2018.

[vi] Ley 599 de 2000. Artículo 76. Medida de seguridad en casos especiales. Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos (2) años.

[vii] Al respecto véase comentarios a los art. 5 y 69 del Código Penal.

[viii] CC, C-176 de 1993, entre muchas otras.

[ix] CC, C-107 de 2018.

[x] El artículo 77 CP exige revisiones trimestrales sustentadas en dictámenes interdisciplinarios, mientras que los artículos 465 a 470 CPP facultan al juez para suspender, sustituir o extinguir la medida según la evolución clínica.

[xi] CC, SU-512 de 2024.